

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

VERBAL Rad. No. 11001310302720220042900

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se presenta falta de claridad y confusión en la redacción del libelo de demanda, así: en cuanto a las segunda pretensión subsidiaria, en tanto que se hace alusión al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales o legales sin especificar en forma concreta de acuerdo al contrato qué obligación fue incumplida por la parte demandada (segunda, tercera causal de resolución).

2. En la tercera pretensión subsidiaria se indica que va dirigida a favor de SIERVO MORALES RODRIGUEZ y en igual sentido no hay claridad por cuanto se solicita una suma líquida de dinero de restitución, luego pide la resolución sin concreción de la causal de incumplimiento, además que en las pretensiones consecuenciales de la tercera pretensión subsidiaria se involucran a los restantes demandantes mismos que no fueron incluidos en la tercera pretensión subsidiaria.

Se solicita la transferencia de bienes una vez concluido el negocio fiduciario a los demandantes sin determinar a título de qué, por que atendiendo la naturaleza de la resolución deprecada (terminación del negocio jurídico) al igual que la inexistencia no dan cabida a esa clase de pretensiones, solicitándose igualmente frutos civiles sin concretarse los elementos propios de los mismos para dirimir su quantum para obtener una condena en concreto art. 283 del CGP.

3. En la cuarta y quinta pretensión subsidiaria se pretende la extinción del negocio jurídico sin indicarse a qué figura se está haciendo alusión razón de ser de la extinción pretendida, no obstante ello con base en la extinción se pretende que se cumpla con la obligación siendo contradictoria esta pretensión que no comporta el cumplimiento sino la extinción o que deje de existir el negocio en el mundo jurídico y por ende su no ejecución o cumplimiento, máxime que en pretensión pretérita se solicita la resolución del contrato que comporta la terminación.

4. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los

memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º ley 2213 de 2022.

En la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0e66e23e44039404b0d58e58a517d2bd7b8ac8772d92e3541426c6254a8a5a**

Documento generado en 08/11/2022 08:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>